



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0710

Encargada de Despacho  
Licda. Guadalupe del Rocío Mena Santos

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 21 de Junio de 2018

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 29537.

C. ELOY OMAR DZUL CANO (denunciante).

En el toca 01/17-2018/169 Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del auto de sobreseimiento de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00672 instruida a JORGE ABRAHAM MAY QUIJANO, por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DOLOSO, AMENAZAS Y ROBO DE DEPENDIENTE. Esta Sala con fecha VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...Vistos: La nota actuarial de cuenta, mediante la cual la Directora de Control Judicial del Estado, manifiesta que el recurso interpuesto es en relación a los delitos perseguibles de oficio, robo y allanamiento de morada. SE PROVEE: En virtud de lo antes expuesto se tiene como defensor del acusado Jorge Abraham May Quijano, a la defensora pública quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte en relación con el 372, 74 y 75 del cuerpo de Leyes, antes mencionado, cítese al Representante Social, Defensa, Denunciantes y al Acusado por medio de su fiadora Martha Patricia Quijano Huchín, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las nueve horas con treinta minutos. Hágase saber a la Fiscal, que en caso de no comparecer a expresar agravios se hará acreedor a la sanción económica prevista en el segundo párrafo del artículo 364, del Código de Procedimientos

Penales del Estado en vigor, por lo que respecta a los Denunciantes, pese a no haber apelado la resolución, se les hace del conocimiento la audiencia señalada por si es su deseo comparecer a manifestar lo que a su derecho corresponda, también se les hace saber que no se harán acreedores a ninguna multa en caso de no presentarse a la audiencia antes señalada. Ahora bien al advertirse de autos que el denunciante Eloy Omar Dzul Cano, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por ello remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe...” (Sic).

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del

Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE**

**FOLIO: 20776**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL,**

**C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 300/17-2018/3F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI EN CONTRA DE LA C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Con el escrito de LIC. RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO asesor técnico del C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, por medio del cual designa como asesora técnica adicional a la Licda. Nancy Guadalupe Aguirre Hernández. Asimismo señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida José López portillo Mza. A Lote 3, Colonia Electricistas, frente al SUPAUAC (Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche. 2) La Diligencia Actuarial con folio número 20142 de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, en la cual se informa que no se pudo hacer la entrega de la cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial a la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LÓPEZ ORTIZ. Asimismo señala que el oficio será dirigido a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia SE PROVEE: - 1. Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

2. En términos del artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica adicional a la Licda. Nancy Guadalupe Aguirre Hernández con cedula profesional numero 10813861 y RFC. AUNH930525SS3, en virtud que cumple con los

requisitos que señala el Código en cita.

3. Toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; por consiguiente y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la demandada, el proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) Se tienen por recibidos los oficio número ZCAM/OCC/JAHC/056/2018 que remite el ING. OCTAVIO CASTILLO CRUZ, Superintendente Zona Campeche de Comisión Federal de Electricidad, el oficio número 049001/410'100/0362\_OJCP/2018 que remite la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional d la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, y el oficio número UAC/0236/2018 que remite el LIC. ERIK

ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran; En consecuencia. SE PROVEE: -

1) Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) Toda vez que en el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0411/26-01-18 remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, mismo que obra en autos, y proporciona domicilio de la C. MERCEDES DE LOS ÁNGELES LÓPEZ ORTIZ, mismo que se encuentra ubicado en Andador Maxtun, Número 22, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060, Campeche, Campeche. En virtud de lo anterior y toda vez que se tiene domicilio de la demandada, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: -

#### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito, de fecha 11 de diciembre del 2017, compareció el Lic. RAFAEL DE JESÚS CONTRERAS ROSADO, Apoderado Legal del C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día 11 de diciembre del 2017; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran. 2.- Asimismo, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete se reservó admitir la demanda; en virtud que no se tenía domicilio alguno para notificar a la demandada.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil; así como se tiene a la parte actora señalando su domicilio en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: --

"...Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado

precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez...."-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO. -

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado, la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, se

contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que le une con la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el ciudadano ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad

del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Migués y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa, consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.--  
-En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio

debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ; y se ordena la separación material de los consortes.

ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.-

VI.- Ahora bien, habida cuenta que en el caso en concreto se observa:

\* El presente asunto versa sobre un Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el C. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI en contra de la C. MERCEDES

DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.--

\*El actor solicita la guarda y custodia de la niña Z.M.A.L., de dos años de edad, de acuerdo a lo señalado por el promovente en el punto dos (2) de los hechos de su escrito de demanda.-

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 1º constitucional que a su letra dice: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto. -

En ese sentido, es necesario utilizar todas aquellas herramientas que auxilien en la impartición de justicia, siendo imprescindible fundamentar en base a los Principios Generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, visto que en el caso que nos ocupa se observa la presunción de una categoría sospechosa que puede afectar algún derecho de la progenitora la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, concepto que consiste en :-

*"... Las categorías sospechosas —conocidas también como rubros prohibidos de discriminación— hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia.--*

*Las categorías sospechosas son sexo, género, preferencias/ orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."---*

En el caso en concreto, es necesario tomar medidas apropiadas para eliminar toda posible discriminación contra la mujer o afecte el interés superior del menor y que ello evite cualquier privación del disfrute de derechos humanos en pie de igualdad, en consecuencia, ésta autoridad se reserva de fijar todo lo referente a la GUARDA, CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONVIVENCIAS, por lo que de conformidad con el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de Estado en vigor y demás relativos aplicables del Código en

cita; en consecuencia y de conformidad con el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, cítese al C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al C. Procurador de la Defensa del Menor la Mujer y Familia, así como a los CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, para que comparezcan ante el despacho de este juzgado, a una audiencia que se efectuará el día DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO; para la celebración de la audiencia de mejor proveer.-- Lo anterior, con la finalidad de que sean escuchadas las partes, se tome en consideración el convenio que adjunto el promovente, y se proceda a determinar GUARDA, CUSTODIA, CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS DE LA NIÑA Z.M.A.L.; Apercibidos que de no comparecer a la citada audiencia, se les impondrá la medida de apremio que señala la fracción primera del artículo 81 del Código Civil del Estado, consistente en una multa por la cantidad de veinte Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 1612.00 ( SON MIL SEISCIENTOS DOCE 00/100 M.N.---

VII.- Túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que proceda emplazar a juicio a la C. MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, quien puede ser notificada en Andador Maxtun, Número 22, Colonia Unidad Habitacional Solidaridad Urbana, C.P. 24060, Campeche, Campeche.; entregándole las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de que tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere.

VIII.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

## RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ.-

SEGUNDO: LOS CC. ADAN OSIRIS ACUÑA MAGLIONI y MERCEDES DE LOS ANGELES LOPEZ ORTIZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER

NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE FIJA GUARDA Y CUSTODIA, PENSIÓN ALIMENTICIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIA A FAVOR DE LA NIÑA Z.M.A.L., EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLÓ.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

4. Habida cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la LICDA. ROCIO GUADALUPE MENA SANTOS, encargada del despacho del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .- ASÍ. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- --

LIC. VERONICA JUDIT CHAN SILVA., ACTUARIA DE ENLACE- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 20660 \_\_\_\_\_**

C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ  
EXPEDIENTE NUMERO 843/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ARTURO MENDEZ CORDOVA EN CONTRA DE LA C.

MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**V I S T O S: 1)** Con el escrito de la C. ARTURO MENDEZ CORDOBA, mediante el cual solicita se dé entrada a la demanda por domicilio ignorado y se ordene efectuar las publicaciones del emplazamiento a la demandada en el periódico ya que se ha acreditado la ignorancia del paradero de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ; en consecuencia **SE PROVEE: -**

**PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado por el C. ARTURO MENDEZ CORDOBA, toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que como lo solicita el ocurso en su escrito de cuenta y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

***“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-***

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial,** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio

a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha seis de julio del dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:---

"...JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.-"

**V I S T O S:** Téngase por recibido los oficios número, UCC/0296/2017 que remite el ING. JOSE DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche de TELMEX, oficio número 700-16-00-00-01-2017-00679 que remite la C.P. CARLA VERONICA NOVELO CHUC, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche 1, y oficio número UAC/1498/17, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular del Catastro, mediante el cual envían información, en consecuencia; **SE PROVEE:** 1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre como corresponda.- 2.- Dese vista a las partes con el nombramiento de la MTRA. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, como nueva titular de este juzgado, informado mediante la circular 3869/SGA/16-2017, de fecha 11 de mayo del 2017, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer en términos de lo establecido por los artículos 189, 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en autos.-

4).En virtud de que en el informe del Lic. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, se aprecia el domicilio de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ siendo este **en Circuito de San Agustín número 154 A Fraccionamiento BRISAS DEL CARMEN, Código Postal 37297, LEON GUANAJUATO, SE ADMITE** la presente demanda. -

5).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete y turnado a este Juzgado el día veintisiete del mismo mes y año, compareció el C. ARTURO MENDEZ CORDOVA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, por domicilio ignorado que lo une con la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ**.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ**.- -

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

*Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que **ARTURO MENDEZ CORDOVA**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y

dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUEL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”**

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley

local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo

consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” ---

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**-

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.-**

VI.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales; -

a).SE AUTORIZA LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CONYUGES LOS CC. **ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.-**

b). No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos en matrimonio ya alcanzaron la mayoría de edad.

c).- No se decreta pensión alimenticia a favor de la C. MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ, en virtud de que la parte actora señala en la demanda que tienen aproximadamente trece años separados, por lo que se presume que satisface sus necesidades alimentarias por si misma.-.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que **ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VIII.- En virtud de que el domicilio de la C. **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ** se encuentra fuera de esta jurisdicción, **gírese atento exhorto al juez competente de LEÓN, GUANAJUATO**, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifique a la C. **MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ** en el domicilio ubicado en Circuito de San Agustín numero 154 A Fraccionamiento BRISAS DEL CARMEN, Código Postal 37297, LEÓN, GUANAJUATO, entregándole las respectivas copias de traslado y haciéndole saber de conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que cuenta con el término de tres días más cinco en razón de la distancia para que manifieste alguna inconformidad sobre las medidas provisionales decretadas por esta autoridad, en la vía incidental correspondiente; en la inteligencia que de no manifestar oposición alguna, tendrán el carácter de definitivas.-

IX.- Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

X.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI Y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE:

PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ARTURO MENDEZ CORDOVA Y MAYRA BANESA ESCOBAR PEREZ.-**

SEGUNDO.-SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.-

TERCERO: PROCÉDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS VIII Y IX DE ESTA RESOLUCIÓN.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE. ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 16 DE MAYO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

**FOLIO NUMERO: 20530**

C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ

EXPEDIENTE NUMERO 188/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. PATRICIA ISABEL AVEDAÑO GÓMEZ EN CONTRA DEL C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**VISTOS:** 1) El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, **SE PROVEE:** --PRIMERO: Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ANGEL LUIS DAMAS PEREZ, siendo infructuosos los resultados; en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha ocho de mayo del presente año y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

***“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”-***

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial,** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca

a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:-

**“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) Se tiene por recibido el oficio número DG/2005/2017, suscrito por el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual informa que en el Padrón de Usuarios NO se encontró registro a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.-

3) Se tiene por recibido el oficio número UCC/0794/2017 signado por la MAFH. MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA Gerente de Área Campeche, Telmex, sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada a mi representada, dando como resultado que: NO se encontró registro alguno a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.-

4) Se tiene por presentado el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3432/21-11-17 signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual comunica que después de haber después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, se encontró inscrito al C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, con los siguientes datos: Domicilio: Calle San Salvador, sin número colonia Cristóbal Colon, de Champotón, Campeche, C.P. 240400.

5) Se tiene por recibido el oficio numero SB-IVC-1076/2017 signado por el IN. IRVING VEGACEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informa que después de una revisión a todas las bases de datos de la Zona Campeche a cargo de dicha empresa no se encontró ningún registro del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ. -

6) Se tiene por recibido el oficio número DJ/4424/2017, suscrito por el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, por medio del cual informa que si se encontró registro del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, siendo en Calle Salvador, entre Isabel la Católica, Colonia Cristóbal Colon, Champotón, Campeche.-

7) Se tiene por recibido el oficio número UAC/2937/2017 suscrito por el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en el padrón catastral no se encontró registro alguno del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.

8) Se tiene por recibido el oficio numero SG/RPPYC/DA/4632/2017 suscrito por la LICDA. CARMEN MARÍA DE GUADAUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por medio del cual informa a esta autoridad, que se realizó la búsqueda en la jurisdicción que corresponde a la oficina registral de la Ciudad de Campeche, y no se encontraron

registrados bienes inmuebles ni domicilio a favor del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ. -

9) Se tiene por recibido el oficio número 3677/2017 suscrito por el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÈREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del cual adjunta el original del similar SP/DAP/1968/2017 signado por la C.P. MARÍA DEL CARMEN ORTEGA BERNES, Subdelegada de Prestaciones, a través del cual informa que el C. ÀNGEL LUIS DAMAS PEÈREZ no se encuentra registrado en los servicios y sistemas de información del Instituto. 10) Se tiene por recibido el oficio número SHA/SJ/PM-1601/2017 suscrito por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual informa que fueron revisados y registrados del H. Ayuntamiento de Campeche sin encontrar registro a nombre del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Se comunica a las partes, el nombramiento de la Licenciada **LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL**, como Juez Interina de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, consecuentemente, y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a la parte actora, para que en el término de tres días, manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del código procesal civil del estado. -

**SEGUNDO:** Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho. -

**TERCERO:** Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial del Estado, señalan domicilio del C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, se admite la demanda que presentara la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, recibido en este juzgado el día siguiente.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

#### RE S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de noviembre de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado el día siete del mes y del año en cita, compareció la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo

matrimonial que la une con el C. **ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: ----

**Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ** promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el C. **ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. **ÁNGEL LUIS DAMAS PÉREZ.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

**Art. 1º.-**

**“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos

a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la C. **PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-----

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos

de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes

de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia

de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:** -

A. **Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.** -

B. **No se hace pronunciamiento alguno respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, y convivencias, en virtud que los hijos habidos dentro el matrimonio cuentan con la mayoría de edad legal.**

C. **No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ, en virtud de que la antes no lo solicita, y en su escrito de demanda, en el punto número tres señala que actualmente tiene una nueva pareja sentimental.**

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ,** recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Tùmense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al **C. ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ, en el domicilio Calle San Salvador, sin número, C.P. 24400, y/o Calle San Salvador entre Isabel la Católica, Colonia Cristóbal Colon ambos del**

municipio de Champotón, Campeche, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de **que marca la ley**, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

VIII.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -

IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. PATRICIA ISABEL AVENDAÑO GÓMEZ y ÀNGEL LUIS DAMAS PÈREZ.**

**SEGUNDO:** SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION.

**TERCERO:** PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN. -

**CUARO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL

LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÀREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 17 DE MAYO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 47/15-2016

c. RAFAEL ARCANGEL DELGADI AGUILAR o RAFAEL DELGADO AGUILAR, parte demandada  
Domicilio se ignora

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE CANCELACION DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS (2011) RELATIVA AL CONTRATO DE DONACION DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, EN CONTRA DE RAFAEL DELGADO AGUILAR, Y/O RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, NOTARIO PUBLICO NO. 40 LIC. NELI DEL PILAR PEREZ CURMINA, DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito de RAFAEL DELGADO RIVERO. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)**

Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**2)** En atención a lo solicitado por RAFAEL DELGADO RIVERO, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR o RAFAEL DELGADO AGUILAR, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a RAFAEL ARCANGEL DELGADI AGUILAR o RAFAEL DELGADO AGUILAR, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos; y **2)** el escrito del C. RAFAEL DELGADO RIVERO, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo de fecha 1 de octubre de 2015, al anexar los cinco juegos faltantes de la demanda con sus anexos, y continuar con la secuela procesal; **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al C. RAFAEL DELGADO RIVERO, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciere mediante auto de fecha uno de octubre del año dos mil quince, al anexar los cinco tantos en copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, por tal motivo, con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, y 2122, 2123, 2127 y 2131 del Código Civil del Estado, **SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURA Y CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SEIS (2011), RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, en contra de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 40, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, de quienes reclama las siguientes prestaciones: "I.- La nulidad absoluta y cancelación de la escritura pública número 156 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS) (2011) Relativa al contrato de donación de la nuda propiedad de fecha 13 de abril del 2011, del predio siguiente: Lote de terreno en la calle 38**

o carretera frente al mar de la Ciudad de Champotón con una pieza de bloques con techo de láminas de asbesto y piso de mosaico que por el frente mide nueve metros y linda con la calle de su ubicación citada por el fondo mide asimismo nueve metros y linda con predio de CARLOS AZANO MORITANI y cuarenta metros en ambos costados lindando por uno de ellos con predio de los señores JUAN JOSÉ, JOSÉ MARÍA Y GUADALUPE DELGADO PÉREZ y por el otro predio de JOSÉ MARÍA DELGADO GARCÍA y cierra el perímetro; supuestamente celebrado por una parte como "DONANTE DE LA NUEDA PROPIEDAD" el suscrito ciudadano RAFAEL DELGADO RIVERO y por la otra parte como "DONATARIOS" los CC. RAFAEL, MARISOL DEL CARMEN, CRISTINA Y CARINA DELGADO AGUILAR y que escriturara la C. LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA Notario Público No. 40 del Primer Distrito Judicial del estado con fecha 13 de abril del 2011 y que fuera registrada ante el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del estado de Campeche con fecha 26 de mayo del 2011 la nuda propiedad a favor de los CC. RAFAEL DELGADO AGUILAR, MARISOL DELGADO AGUILAR, CRISTINA DELGADO AGUILAR, CARINA DELGADO AGUILAR, de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción 30194, por vicios en el consentimiento, llegando al grado de inexistencia del acto jurídico celebrado, error, dolo y mala fe que se argumentan; I.- La cancelación por parte del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Campeche, de la Inscripción de fojas 90 a 92 del Tomo 172 Volumen C Libro Primero Sección Primera con la Inscripción III NO. 30194; III.- La destrucción retroactiva de cualquier efecto que como consecuencia hubiese nacido de dicho acto jurídico cuya nulidad se demanda; IV.- El pago de los daños y perjuicios que la tramitación del presente juicio le ocasione. - -

2) Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado**, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a los **CC. MARISOL DEL CARMEN DELGADO AGUILAR en el domicilio ubicado en el Lote 14 del Fraccionamiento Plan Chac, C.P. 24400 de Champotón, Campeche (como referencia frente al parque), CRISTINA DELGADO AGUILAR Y/O CRISTINA ARACELY DELGADO AGUILAR en el domicilio ubicado en la Calle 34 sin número, entre calle 20 y calle 18 C.P. 24400 de Champotón, CARINA DELGADO AGUILAR en el domicilio ubicado en la Calle 20 sin número, entre calle 37 y calle 34 de Champotón, Campeche, C.P. 244000 (como referencia frente a la panadería el conejo), NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 40, LIC. NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, en el domicilio ubicado en la calle 61 No. 13, entre calle 22 y Calle 14 de la Colonia Centro, C.P. 24000 de esta Ciudad Capital,** haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo

se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

3).- Asimismo **comisiónese al Ciudadano Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado para que haga entrega a la C. Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, con domicilio en la Calle cincuenta y nueve (59) entre calle dieciséis (16) y dieciocho (18) por la Puerta de Tierra, del Centro Histórico de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; **del OFICIO**, donde se le comunica el juicio promovido en su contra, procediendo con la entrega de dicho oficio con su respectivo emplazamiento, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado reformado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de julio del 2009, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, y para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a dicha autoridad, que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. -

4) Toda vez que el demandante señala desconocer el domicilio del **C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR, se reserva** decretar la ignorancia de domicilio del citado demandado, hasta en tanto se acredite fehacientemente ese hecho, **por tal motivo, gírense** atentos oficios al **VOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD, A LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, A TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B.**

ZONA CAMPECHE DISTRIBUCIÓN PENINSULAR (TELMEX), A LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE INTEGRA LA ORGANIZACIÓN REGIONAL DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PÚBLICO, AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, AL DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, ADMINISTRADOR DE CORREOS SERVICIOS POSTALES MEXICANOS DE LA DELEGACIÓN CAMPECHE, Y A LA APODERADA DE CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE S.A DE C.V., para que nos tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias a su digno cargo, existe domicilio alguno del C. RAFAEL DELGADO AGUILAR Y/O RAFAEL ARCANGEL DELGADO AGUILAR, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sea emplazado a juicio, esto de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el artículo 5 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, reservándose de decretar la ignorancia del domicilio en virtud de que no basta que los promoventes señalen que ignoran los domicilios de los demandados, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización tal y como lo sustenta la siguiente tesis jurisprudencial:

*“Quinta Época: de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1988. Tomo: Parte II. Tesis: 786. Página: 1302. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo. Quinta Época: Tomo LXVII, pág. 3097. Amparo civil en revisión 7574/40, 2a.Sec. Michel de Alvarez Laura. 18 de marzo de 1941. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXIX, pág. 1123. Amparo civil directo 8166/39, 2a.Sec. Luis M. Colombres, suc. de. 22 de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina. Tomo LXXI, pág. 4192. Amparo civil en revisión 4543/41, 1a.Sec. Esteves de La Mora de Solís María Trinidad. 10 de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Tomo LXXIV, pág. 2338. Amparo civil en revisión 4879/42, 1a.Sec. Belsaguy Esther. 26 de octubre de 1942. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXIV, pág. 5811. Amparo civil en revisión 5354/37, 2a.Sec. Pérez Pulido José María, suc. de. 2 de diciembre de 1942. Cinco votos. Relator: Gabino Fraga. NOTA: La tesis interpreta el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de 1932 que corresponde al artículo vigente. Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada 1995.”.*

5).- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

6).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

7).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, MAESTRA EN DERECHO, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido

en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>1</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese

sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veinte de octubre del año dos mil quince, en los términos precisados.-

5) Se admite como asesor técnico al licenciado JAIME ROMAN RENDIS MORENO, con cedula profesional 7769104 y RFC. 730908BE1, de conformidad con el artículo 49-A y B del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. RAFAEL ARCANGEL DELGADI AGUILAR o RAFAEL DELGADO AGUILAR, parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 218/17-2018

C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, -parte demandada DOMICILIO SE IGNORA

JURISDICCION VOLUNTRIA LANOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO E INTERPELACION JUDICIAL PROMOVIDO POR MARCO ANTONIO MARRUFO DOMINGUEZ A FIN DENOTIFICAR JUDICIALMENTE A RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito del licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, en el cual solicita se decrete la ignorancia de domicilio del demandado y se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado, anexando el CD-R, a fin de que se puedan grabar los edictos; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMENEZ, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese judicialmente a RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como los proveídos

de fecha quince de enero y ocho de marzo del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de MARCO ANTONIO MARRUFO DOMÍNGUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle 12 número 292, del Barrio de San Román, entre calles Abasolo y Victoria, con código postal 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como Asesor Técnico al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, promoviendo en la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA LA NOTIFICACION DE CAMBIO DE CESIONARIO E INTERPELACIÓN JUDICIAL, por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, a fin de notificar judicialmente a RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, a fin de notificarle lo siguiente: - - -

**a)** Mediante Escritura 24,180 de fecha doce de enero de dos mil seis, ante el licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, Titular de la notaria número doscientos veintisiete del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos derivados de los mismos que celebraron por una parte EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, como Cedente, y de otra parte “RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA” SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, este a su vez celebro mediante la escritura pública N° 78, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cinco de este Primer Distrito Judicial del Estado, la CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, como cedente a favor de FERNANDO ARTURO AHUATZIN como cesionario, asimismo, este a su vez celebro mediante Acta número Novecientos sesenta y tres (13603) del Protocolo Novecientos diecisiete, debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario sustituto de la Notaria Pública Numero Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, el CONTRATO DE CESION ONEROSA DE CREDITOS, DERECHOS ADJUDICATARIOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, como cedente a favor de MARCO ANTONIO MARRUFO DOMINGUZZ como cesionario, lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

**EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por

presentado a MARCO ANTONIO MARRUFO DOMÍNGUEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle 12 número 292, del Barrio de San Román, entre calles Abasolo y Victoria, con código postal 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que se admite acorde a lo estipulado en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.-

2) Se admite como Asesor Técnico al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.- - -

3) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márkesele con el número **218/17-2018/2C-I**.

4) Ahora bien, de conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite únicamente en la VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LA NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE CESIONARIO A FAVOR DE MARCO ANTONIO MARRUFO DOMÍNGUEZ.

5) Toda vez que MARCO ANTONIO MARRUFO DOMÍNGUEZ, manifiesta que no tiene conocimiento del domicilio de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, y en virtud que no basta que el promovente señale que ignora el domicilio del demandado, si no que es indispensable que ese desconocimiento sea tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información que haga posible la localización de sus domicilios, por tal motivo, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Directora del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República; 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; 16.- Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche y 18.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio, esto de conformidad con el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-**

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el oficio que remite ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHÉ, Cable y Comunicación de Campeche, S.A. DE C.V., el oficio número DRC/JUR/0124/2018 que remite la licenciada INGRID OMMUNDSEN PEREZ, Directora del Registro del Estado Civil en Campeche, el oficio

número SHA/SJ/PM-159/2018 que remite el licenciado JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio en Campeche, el oficio número SEAFI0301/AG/SC/0134/2018 que remite el licenciado FRANCISCO JAVIER IVÁN TREJO QUÉ, Subdirector de Servicios al Contribuyente de la Dirección del Servicio de la Administración Fiscal del Estado de Campeche, en los cuales informan que no se encontró domicilio de RICARDO RODRIGUEZ JUÁREZ, **3)** el oficio número DG/164/2018 que remite el Arquitecto MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, el oficio número UAC/0385/2018 que remite el licenciado ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, en los cuales informan que si se encontró domicilio de RICARDO RODRIGUEZ JUÁREZ, **4)** el oficio número 049001/410'100/0426\_OJCP/2018 que remite la licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefe de Departamento Contencioso del IMSS, en el cual informa que para poder ofrecer información fidedigna es necesario se le proporcione Número de Seguridad Social y/o Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o bien fecha y lugar de nacimiento; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

**2)** En atención a los domicilios proporcionados por el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche y el Titular de Catastro, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que se sirva notificar a RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ en el domicilio ubicado **Calle Garitón #0053 lote 58, interior # manzana 3, entre calle la Almena y calle los Bucaneros Fraccionamiento Paseos de Campeche, Campeche, y/o Calle Garitón mza. 3 lote 28 N° 53 entre calle Bucaneros y calle Almena, Fraccionamiento Paseos Campeche**, lo siguiente: -----

**a)** Mediante Escritura 24,180 de fecha doce de enero de dos mil seis, ante el licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, Titular de la notaría número doscientos veintisiete del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del contrato de cesión onerosa de créditos y derechos derivados de los mismos que celebraron por una parte EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, como Cedente, y de otra parte "RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, como cesionaria, este a su vez celebro mediante la escritura pública N° 78, de fecha diez de febrero de dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado ABELARDO MALDONADO GUERRERO, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cinco de este Primer Distrito Judicial del Estado, la CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, como cedente a favor

de FERNANDO ARTURO AHUATZIN como cesionario, asimismo, este a su vez celebro mediante Acta número Novecientos sesenta y tres (13603) del Protocolo Doscientos diecisiete, debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario sustituto de la Notaría Pública Numero Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, el **CONTRATO DE CESION ONEROSA DE CREDITOS, DERECHOS ADJUDICATORIOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, como cedente a favor de MARCO ANTONIO MARRUFO DOMINGUZ como cesionario**, lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar.

**3)** Así mismo dese vista al promovente de lo solicitado por el Jefe de Departamento Contencioso del IMSS, respecto que para poder ofrecer información fidedigna es necesario se le proporcione Número de Seguridad Social y/o Clave Única de Registro de Población (CURP) y/o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o bien fecha y lugar de nacimiento de RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE." -**

**2)** Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**3)** Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso

a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. - - -

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**APCS/ZMPR/lvette\***

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ, -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 520/16-2017

C. MARTIN PEÑA TELLEZ, -parte demandada  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN ZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE PEÑA TELLEZ MARTIN.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos 2) el escrito del licenciado CÉSAR DANIEL FUENTES COBOS, en el cual solicita se decrete la ignorancia de domicilio del demandado y se ordene el emplazamiento por medio del Periódico Oficial del Estado, anexando el CD-R, a fin de que se puedan grabar los edictos; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el licenciado CÉSAR DANIEL FUENTES COBOS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de MARTIN PEÑA TELLEZ, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a MARTIN PEÑA TELLEZ, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con Testimonio de la Escritura 16,348, pasado ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaria doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el licenciado ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaria Pública número Dieciséis, de este Primer Distrito Judicial del

Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, de Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, autorizando para recibir documentos al C. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de **C. PEÑA TELLEZ MARTIN y/o quien legalmente lo represente**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en el lote 10 de la manzana VIII del andador de la gladiola del conjunto habitacional San Manuel de ciudad del Carmen, hoy según catastro ubicado en el andador brigido Arredondo, numero 13-A, manzana 08, lote 11, del fraccionamiento san manuel de la ciudad del Carmen, estado de Campeche, con código postal 24054; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si la letra se insertaran. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que acreditan con Testimonio de la Escritura 16,348, pasado ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaria doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el licenciado ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaria Pública número Dieciséis, de este Primer Distrito Judicial del Estado, misma que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del código de procedimientos Civiles del Estado. - -

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en el lote 10 de la manzana VIII del andador de la gladiola del conjunto habitacional San Manuel de ciudad del Carmen, hoy según catastro ubicado en el andador brigido Arredondo, numero 13-A, manzana 08, lote 11, del fraccionamiento san manuel de la ciudad del Carmen, estado de Campeche, con código postal 24054, acorde a lo establecido en el artículo 96 del Código Adjetivo Civil.

3) Se admite como asesor técnico al Lic. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, con Cédula Profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, conforme al artículo 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, asimismo se autorice a CESAR DANIEL FUENTES COBOS, para recibir documentos.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **520/16-2017/2C-I.-**

6) Por consiguiente y conforme a lo dispuesto en los artículos 630 y 631 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en virtud que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, acorde a lo establecido en el numeral 105 del Código Adjetivo Civil del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a PEÑA TELLEZ MARTIN, en el predio urbano ubicado en el lote 10 de la manzana VIII del andador de la gladiola del conjunto habitacional San Manuel de ciudad del Carmen, hoy según catastro ubicado en el andador Brigido Arredondo, número 13-A, manzana 08, lote 11, del fraccionamiento san manuel de la ciudad del Carmen, estado de Campeche, con código postal 24054; con la entrega de las copias simples de la demanda incoada en su contra, en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndoles saber que cuentan con un término de **CUATRO DÍAS MAS CUATRO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.-**

7) Así mismo en auxilio de los labores de este juzgado se sirve, **girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio,** para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inmueble inscrito a favor

de MARTIN PEÑA TELLEZ, De Numero 11760, Inscripción Segunda, a folio 228-233 del Tomo 100-K, Libro Primero del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 540 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba la presente demanda, previo pago del derecho fiscal correspondiente.-

**8) Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-**

9) Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

10) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

13) No ha lugar acordar la devolución de la documentación con la que acredita su personalidad, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto. -

14) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

14) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.” -**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL**

**JUSTICIA DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>3</sup>*El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar*

y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769*

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados. - - -

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. MARTIN PEÑA TELLEZ, -parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA. **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble

hipotecado en el expediente **184/13-2014/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ UC, el cual tiene las siguientes características:

**PREDIO:** predio 11, de la calle 3, entre 6 y 8, colonia Villa Lucrecia, de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, c.p. 24810. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ UC bajo el folio real electrónico 521287.-

Téngase como postura base la cantidad de \$271,000.00 (Son: doscientos setenta y un mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$180,666.66 (Son: ciento ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **nueve de agosto del dos mil dieciocho**, a las **once horas**.-

**Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares**, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### E D I C T O

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 628/04-2005/2C-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LIC. FABIAN COBA ROSADO, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. FERMIN AQUILES GARCIA ARJONA, EN CONTRA DEL C. MANUEL YNURRETA JIMÉNEZ.-

ENTRALAZÓN Y COMO LO SOLICITARE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, la venta de inmueble ubicado en la Calle Clavel, por Boquerón del Palmar, condominio numero 5, edificio 2, de la Planta baja del Lote 8, manzana 5, numero 5-A, del conjunto habitacional Puente de la Unidad de esta Ciudad.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características de la zona: habitacional, tipo de construcción: casa habitaciones de uno y dos niveles, índice de saturación de la zona: -90%, población: normal, contaminación ambiental: no existe,

uso del suelo: habitacional, vías de acceso e importancia de la mismas: Acceso fácil por Av. Boquerón del Palmar de regular flujo vehicular. SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: Agua potable, energía eléctrica, calles pavimentadas, alumbrado público, escuelas, tiendas de autoservicio gasolinera, deportivo, farmacia y transporte público. Terrenos, tramo de calles transversales limítrofes y orientación: acera que tiene frente al sur por calle clavel. Medidas y colindancias según: levantamiento físico, por su frente al norte mide 7.75 mts y colinda con calle clavel, por su fondo al sur, y del oeste al este primeramente se mide 4.15 mts. Quebrando hacia la derecha se mide 3.10 mts y posteriormente quebrando en ángulo recto hacia el este se miden 3.60 mts, colindando este lado con propiedad particular, por su costado derecho saliendo al oeste se mide 17.40 mts y colinda con propiedad particular, por su costado saliendo al este mide 14.30 mts y colinda con área común. TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: plana e irregular, características panorámicas: normales de la zona, densidad habitacional: media 200 HAB/HA, intensidad de construcción: lenta, servidumbre y/o restricciones: ninguna o las restringidas por el reglamento de construcción del H. Ayuntamiento del Carmen. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE. Uso actual: casa habitación en condominio de una planta que consta de: recibidor, sala, comedor, cocina, dos recamaras, un baño y patio trasero. Tipo de construcción: T-1: Muros de block y techo de losa de vigueta y bovedilla. Calidad y clasificación de la construcción: bueno-moderno, numero de niveles: 2 en condominio, edad aproximada de la construcción: 25 años, vida útil remanente: 25 años, estado de conservación: regular, calidad de proyecto: regular. Elementos de construcción: cimientos: de zapata corrida de concreto armado, estructura: cadenas, castillos, trabes, columnas y cerramientos de concreto armado. Muros: de block de 15x20x40 cms, entresijos, techos: de vigueta y bovedilla, bardas: las mismas de la construcción, revestimientos y acabados interiores, aplanados: de mortero cemento-arena a plomo y regla en muros interiores exteriores, pisos: de loseta, instalación hidráulica y sanitaria: de cobre y p.v.c. respectivamente, muebles de baños: de regular calidad, instalación eléctrica: tubería oculta y entubadas con salidas, apagadores y contactos de calidad buena e interruptor general, puertas y ventanas metálicas: puertas y ventanas con protectores, muebles de cocina: de regular calidad, cerrajería: de regular calidad, fachadas: con líneas rectas y pendientes adecuadas, madera, instalaciones especiales, elementos, accesorios y obras, complementarias: piso de cemento en patio; Propiedades del C. MANUEL YNURRETA JIMENEZ, parte demandada.-

**A).**- SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$712,953.50 (son: SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE MAYO DE 2018.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **PAULA KANTUN AKE**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO**, SECRETARIA DE ACUERDO. RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **PAULA KANTUN AKE**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **C. MARÍA ARELIS MORALES KANTUN**, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 295/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **ALMA TALINA ROMERO SUÁREZ**, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DEL DISTRITO FEDERAL, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO **JOSÉ OSWALDO BARRERA GONZÁLEZ**, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. **ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ**, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA **LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **VICTOR MANUEL UC Y UC**, (qepd) que fue vecino de San Francisco Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 24 de Mayo de 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO., M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.-LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **JESUS NAVARRO BAÑOS**, quien falleciera el día **26** de **FEBRERO** del **2018**, denuncia que hace la señora **ROSARIO FRANCO GARMAS.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.--

San Francisco de Campeche, Cam; a **31** de **MAYO** del **2018.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA**, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la señora **ELIA MARÍA BURGOS HERRERA**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. **AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora **SOLEDAD CHAN DIAZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. **AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor CANDELARIO GABRIEL HEREDIA GUERRERO, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

**EDICTO**

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores DE LA SEÑORA ROSA DE LOS ÁNGELES DZIB ZETINA O TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSA DE LOS ÁNGELES DZIB CETINA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

**EDICTO:**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ANTONIO TACÚ CASANOVA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 20 DE FEBRERO DE 2018.

**EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.-**

**CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número doscientos seis de fecha **primero de junio de dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MAYRA NOEMI FUENTES CÁMARA** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunto padre quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ DEL CARMEN FUENTES CALDERÓN** y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veinte de agosto del año dos mil diecisiete**, en la Villa de Isla Aguada, Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 07 de junio de 2018.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número ciento setenta y cuatro de fecha **dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **DOLORES DEL ROSARIO MUÑOZ BAÑOS** denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre quien en vida respondiera al nombre de **OLGA ARACELY MUÑOZ BAÑOS** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **primero de mayo del año dos mil dieciocho** en la ciudad de Mérida, Yucatán, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento

entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.-

**Cd. del Carmen, Campeche a 24 de mayo de 2018.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **ciento setenta y ocho** de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **ELIBERTO PÉREZ CORNELIO**, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA del cincuenta por ciento** de bienes de su difunta esposa quien en vida respondiera al nombre de **DEBORA MARTÍNEZ GARCÍA** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **nueve de octubre del año dos mil diecisiete**, en la ciudad de Mérida, Yucatán, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

**Cd. del Carmen, Campeche a 24 de mayo de 2018.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. FRANCISCO SANTOS UICAB**, POR SU AMASIA LA SEÑORA **MARGARITA AC Y/O MARGARITA AC PECH**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN. LAS CUALES SE HARÁN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DÍAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA

NOTARÍA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 6 DE JUNIO DEL AÑO 2018.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **trescientos ochenta y uno**, de fecha **quince de mayo del dos mil dieciocho**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la señora **MARÍA DEL CONSUELO MORENO BLADINIERES**, también conocida como **CONSUELO MORENO BLADINIERES, CONSUELO MORENO DE RUIZ, CONSUELO MORENO BLADINIERES DE RUIZ, CONSUELO MORENO BLADIMIERES DE RUIZ, CONSUELO MORENO BLADIMIERES, CONSUELO MORENO BLADIMIERES, y/o CONSUELO MORENO**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la Albacea Testamentaria **VILMA MARÍA TERESA RUIZ MORENO**, también conocida como **WILMA MARIA TERESA RUIZ MORENO** por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **quince de mayo del 2018.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.**

